



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA NÚMERO 166

Acta de Decisión N° 50

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión procede resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 001-2020-00244-01, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **BLANCA YOLANDA DEL TRÁNSITO MONTUFAR DE ARISTIZABAL** contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE EMCALI EICE ESP** bajo la radicación No. 76001-31-05-001-2020-00244-01, con el fin que se declare que de conformidad con el artículo 66 de la CCT 2011-2014, se le reconozca una prima extra de veinte (20) días adicionales a su mesada pensional de ley sin tope alguno que se pagará el 15 de diciembre de cada año, para los años de 2011 y las que se causen a futuro, debidamente indexadas hasta el pago efectivo.

ANTECEDENTES

Indican los hechos de la demanda que, EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI, suscribieron la CCT 2011-2014, fecha para la cual la actora tenía el status de pensionada, según oficio del 13 de julio de 2005, a partir del 8 de junio de la misma anualidad, en cuantía de \$2.236.400,00; que presentó la solicitud a la entidad accionada para el reconocimiento convencional, el 19 de diciembre de 2019, siéndole resuelta en forma negativa.



CONTESTACIÓN

Al descorrer el traslado, **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, manifestó que, la actora fue pensionada según la CCT 2004-2008, sin que le sea aplicable la CCT 2011-2014. Se opone a las pretensiones formuladas. Propone las excepciones de *imposibilidad de reconocimiento de privilegios o beneficios pensionales, adicionales a los establecidos en la Ley, negociación libre y voluntaria, libertad para decidir el nivel de negociación basado en la denuncia de la misma y el pliego de peticiones, inexistencia de la obligación; excepción de inconstitucionalidad de cualquier reconocimiento o prerrogativa convencional; pérdida de vigencia de los privilegios o beneficios pensionales convencionales; improcedencia de reconocimiento de privilegios o beneficios pensionales cuando expiró el término inicialmente pactado conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia; buena fe; prescripción; inexistencia de la prueba de la calidad de beneficiario de la CCT 2011-2014; innominada (fl. 36, 10Contestación).*

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Primero Laboral del Circuito de Cali, en sentencia No. 195 del 19 de agosto de 2021, resolvió:

1. **DECLARAR** parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las primas extras de veinte (20) días adicionales a la mesada pensional de Ley sin tope alguno, contenida en el Art.66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014, causadas con anterioridad al 19 de diciembre de 2016.
2. **CONDENAR** a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP - EMCALI EICE ESP**, a reconocer y pagar a la señora **BLANCA YOLANDA DEL TRANSITO MONTUFAR DE ARISTIZABAL**, la prima extra legal del artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014, equivalente a 20 días adicionales a su mesada pensional, sin tope alguno, causada el día 15 de diciembre de cada año, a partir del 19 de diciembre de 2016 y adelante, la cual deberá pagarse indexada.



3. *CONDENAR a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP - EMCALI EICE ESP - EMCALI EICE ESP a reconocer y pagar a la señora BLANCA YOLANDA DEL TRANSITO MONTUFAR DE ARISTIZABAL, una vez ejecutoriada esta providencia, la suma de \$12.833.358, correspondiente la prima extralegal del Art.66 de la CCT 2011-2014, causadas el 15 de diciembre de 2017, 15 de diciembre de 2018, 15 de diciembre de 2019 y 15 de diciembre de 2020, valor que deberá pagarse INDEXADO.*
4. (...)

Adujo la *a quo que*, no hay discusión que la actora es pensionada por la entidad accionada, y tampoco hay discusión que es beneficiaria de la CCT, siendo procedente lo pretendido.

En consecuencia, reconoció el derecho a la actora de la prima de 20 días de la CCT 2011 a 2014, para el 15 de diciembre de cada año, a partir del año 2017, en atención a la prescripción, valor que se será debidamente indexado al momento del pago.

RECURSO

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada judicial de la demandada presentó recurso de apelación, manifestando que la decisión es equivocada y, en consecuencia, solicita se revoque la decisión, toda vez que, al contestar la demanda, se explicó que la prima extra solicitada no es procedente en el presente caso, pues a la actora no se le aplica lo dispuesto en la CCT 2011-2014.



CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CUESTIÓN PRELIMINAR

Las partes presentaron alegatos de conclusión, el cual se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

2. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a la demandante, BLANCA YOLANDA DEL TRÁNSITO MONTUFAR DE ARISTIZABAL, le asiste derecho a percibir la prima extra de 20 días consagrada en el artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014, debidamente indexada al momento del pago.

3. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, no se encuentra en discusión que, la demandante disfruta de la pensión de jubilación reconocida por la entidad, hecho que se materializó a partir del **8 de junio de 2005** (fl. 01DemandaAnexos).

El 30 de diciembre de 2010, el sindicato SINTRAEMCALI presentó ante el Ministerio de la Protección Social –hoy de Trabajo-, denuncia parcial de la CCT 2004-2008, para negociar la nueva CCT con la accionada (fl. 16, 01DemandaAnexos)

En consecuencia, de la negociación, el 24 de marzo de 2011, las partes firmaron “Acta Final de Negociación”, que condujo a la suscripción de la nueva la CCT 2011-2014.



Observándose que, la demandante agotó la reclamación administrativa el 19 de diciembre de 2019, ante EMCALI EICE ESP, solicitando se autorice el pago de la prima extra de 20 días a partir del 15 de diciembre de 2011, debidamente indexada (fl29, 01DemandaAnexos), la cual fue resuelta en forma negativa por la entidad, el 04-02-2020 (fl. 31, 01DemandaAnexos).

Cabe destacar que, la entidad accionada sostiene que, al no haberse denunciado, ni negociado lo dispuesto en el artículo 64 de la CCT 2004-2008, este beneficio se debe continuar reconociendo y pagando, solo a los jubilados que, a la firma de dicho acuerdo, 1 de mayo de 2004, se encontraban disfrutando de la pensión de jubilación, sin que les sea aplicable a la demandante, por cuanto su jubilación la obtuvo después de dicha fecha.

En virtud de lo anterior, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el 64 de la CCT 2004-2008, el cual establece que la demandada le reconocerá y pagará:

«a todos y cada uno de los jubilados que a la firma de la presente convención colectiva de trabajo se encuentren disfrutando de la pensión de jubilación, una prima extra de veinte (20) días adicionales a su mesada pensional de Ley sin tope alguno, que se pagará el día 15 de diciembre de cada año».

Igualmente, el contenido del artículo 66 de la CCT 2011-2014, expone:

ARTICULO 66. BENEFICIO A JUBILADOS. EMCALI EICE ESP reconocerá y pagará a todos y cada uno de los jubilados que a la firma de la presente convención colectiva de trabajo se encuentren disfrutando la pensión de jubilación, una prima extra de veinte (20) días adicionales a su mesada pensional de Ley sin tope alguno, que se pagará el día 15 de diciembre de cada año.



Con relación al tema en mención, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en SL5641-2021, radicación 77.304 del 16 de noviembre de 2021, M.P. Dr. GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, señaló:

“(…)

De las normas convencionales transcritas, se deriva que el derecho a la «prima extra de veinte (20) días adicionales a su mesada pensional de Ley sin tope alguno», hizo parte del objeto de negociación en el marco de un nuevo conflicto colectivo, que discurrió en incluir y derogar «todos los acuerdos celebrados entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI», como textualmente se indicó en el artículo 2° CCT 2011-2014, motivo por el cual las prerrogativas que fueran objeto de extinción, restricción o modificación en el nuevo convenio, se consignarían expresamente en su texto.

No puede ser otro el sentido de lo acordado cuando se estableció que la empresa reconocería la mencionada prima a sus jubilados «que a la firma de la presente convención colectiva de trabajo se encuentren disfrutando la pensión de jubilación», pues si la intención de las partes al momento de suscribir el acuerdo respectivo, hubiese sido la de excluir del disfrute de aquella a los jubilados a quienes se les reconoció el derecho con posterioridad a mayo de 2004, así han debido dejarlo plasmado expresamente en el texto convencional, lo cual, ya se vio, aquí no ocurrió.

Es claro que, desentrañando el verdadero sentido del artículo 66 de la CCT 2011-2014, a la luz de las reglas y principios de la hermenéutica jurídica, ella no limitó tal prerrogativa a «los pensionados que adquirieron su derecho antes de suscribirse la Convención del 2004», como lo señaló el Tribunal, pues la norma anterior había sido redactada de forma que permitía que, ante su reproducción o recopilación, se extendiera su efecto jurídico en el tiempo, bajo las condiciones del nuevo acuerdo colectivo que acudiera a uno u otro mecanismo para actualizar su vigencia.

Escenario que, precisa la Corporación, no hacía necesario que se efectuara un cambio en la redacción original de la cláusula en comento, pues la voluntad de



las partes era mantener su vigencia, cuya literalidad, se enfatiza, no había limitado expresamente sus efectos a los jubilados con anterioridad al 4 mayo de 2004, cuando se firmó la CCT 2004-2008, pues textualmente preceptuó que a la prima sobre la que se reflexiona, tenían derecho todos los pensionados que «a la firma de la presente convención colectiva de trabajo» disfruten de su jubilación.

Conviene tener presente que la convención que dio lugar al artículo 66 de la 2011-2014, tuvo origen en la decisión de Emcali EICE ESP y Sintraemcali de recoger en un acuerdo colectivo de trabajo, las normas extralegales que regulaban las relaciones laborales en la entidad; así quedó evidenciado en los artículos 1º y 2º del mencionado instrumento extralegal, que dice:

OBJETO Y CONTINUIDAD

La presente Convención Colectiva de Trabajo recoge todas las normas que regulan las relaciones laborales entre las Empresas Municipales de Cali, Empresa Industrial y comercial del Estado del Orden Municipal E.S.P. que en adelante se llamara “EMCALI EICE ESP” y el sindicato de Trabajadores de Empresas Municipales de Cali, que en adelante se denominara “SINTRAEMCALI”.

La presente Convención Colectiva de Trabajo Única, regula integralmente las relaciones laborales entre EMCALI EICE ESP Y SINTRAEMCALI así como la de los trabajadores oficiales que sean beneficiarios de la misma.

PARÁGRAFO PRIMERO

La presente Convención Colectiva de Trabajo se aplicará a todos los trabajadores (as) oficiales de EMCALI EICE ESP, cualquiera sea el sitio de la prestación del servicio.

Su denuncia y prórroga se efectuarán conforme a las normas estipuladas en la Ley y en la Convención Colectiva de Trabajo.

PARÁGRAFO SEGUNDO

La presente Convención Colectiva de Trabajo regirá en el domicilio de EMCALI EICE ESP y en todos y cada uno de los lugares en donde ésta preste servicio o asigne labores a sus trabajadores (as).

[...]

ARTÍCULO 2. VIGENCIA

La presente Convención tendrá vigencia a partir del día 1º de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2014.

PARÁGRAFO:



La presente Convención Colectiva de Trabajo y sus anexos incluye y deroga todos los acuerdos celebrados entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI y en consecuencia las partes lo reconocen como el único texto vigente. Todo ello con excepción de los artículos, párrafos y anexos de la convención colectiva de trabajo suscrita el 9 de marzo de 1999 citados expresamente en el presente texto Convencional

Finalmente, si como lo afirmó el Colegiado, existiera alguna duda respecto de la hermenéutica del texto convencional frente a sus titulares, queda precisado con el texto convencional transcrito que, se buscaba armonizar los beneficios que estarían vigentes, de ahí que aquella debía resolverse en favor de los trabajadores, conforme al principio de favorabilidad de los artículos 53 de la CP y 21 del CST.

Aunado a lo anterior, en sentencia SL5134-2021, radicación 83.155 del 2 de noviembre de 2021, MP Dra. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA, manifestó:

“(…)

Bajo un análisis gramatical de aquella norma, tal y como lo pone de presente el recurso de casación, el nuevo acuerdo convencional previó a favor de «[...] cada uno de los jubilados que a la firma de la presente convención colectiva de trabajo se encuentren disfrutando de la pensión de jubilación», el derecho a percibir «[...] una prima extra de veinte (20) días adicionales a su mesada pensional de Ley sin tope alguno, que se pagará el día 15 de diciembre de cada año», es decir, mantuvo la titularidad del derecho a favor de quienes tuviesen el estatus de pensionados al 1° de abril de 2011.

El precepto no limitó o condicionó tal prerrogativa a los pensionados que adquirieron su derecho antes de suscribirse la Convención del 2004, como lo señaló el Tribunal, pues la norma anterior había sido redactada de forma que permitía que, ante su reproducción o recopilación, se extendiera su efecto jurídico en el tiempo, bajo las condiciones del nuevo acuerdo que acudiera a uno u otro mecanismo para actualizar su vigencia.



(...)Conviene precisar que el entendimiento anterior no riñe con lo preceptuado en el parágrafo 3 del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, pues lo que allí se prohíbe es la estipulación de nuevas condiciones pensionales más favorables, esto es, la consagración de nuevos requisitos para la causación de la pensión, situación que nada tiene que ver con la que aquí se analiza, en tanto se discute la procedencia de la prima convencional pactada en un valor equivalente a veinte días, que en manera alguna puede entenderse como un privilegio para acceder a la prestación.

Recuérdese que este es un beneficio adicional para «[...] quienes se encontraran jubilados con antelación a la vigencia de la convención», que en nada modifica o incide en la consolidación del derecho a una nuevo y más beneficioso y que, por el contrario, su reconocimiento depende de que se encontraran gozando ya de la pensión con antelación.»

Desprendiéndose del tenor literal de la norma convencional que, la demandante se encuentra cobijada por las cláusulas que le conceden el derecho reclamado, pues, se encontraba gozando de la pensión de jubilación con anterioridad a la firma de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014.

En ese orden de ideas, estima la Sala que no le asiste razón a lo indicado por la parte recurrente, por lo tanto, se concluye que la demandante cumple con las exigencias del artículo 66 de la CCT 2011-2014, puesto que, todos y cada uno de los jubilados de la empresa a la firma de ese Acuerdo Colectivo de Trabajo, tendrían derecho a una prima extra de 20 días adicionales a la mesada pensional de ley, sin tope alguno, la cual se cancela el 15 de diciembre de cada año.

Teniendo en cuenta que la entidad formuló oportunamente la excepción de prescripción (fl. 36, 10ContestaciónEmcali), en este caso se tiene que se configuró parcialmente, toda vez que:

- **El 15 de diciembre de 2011** se generó el derecho al pago del beneficio convencional.



- El **19 de diciembre de 2019** solicitó el reconocimiento y pago del beneficio de la prima extralegal (fl.29, 01DemadaAnexos), siéndole resuelta negativamente, el 04-02-2022 (fl.31, 01Demanda).
- Y, el **4 de agosto de 2020** radicó la demanda, es decir, que han transcurrido los tres (3) años, conforme lo dispuesto en el artículo 151 del C.P. T.S.S., entre la fecha en que se generó el derecho y la reclamación del mismo, quedando afectadas por dicho fenómeno, las anteriores al 19-12-2016.

Para calcular la prima extra de 20 días, se actualiza el valor de la mesada pensional reconocida en el año 2005, en cuantía \$2.236.400,oo, para los años 2016, \$3.5147.324,oo; 2017 \$3.719.570,oo, 2018, \$3.871.700,oo; 2019 \$3.994.820,oo; 2020 \$2.146.623,oo y 2021 \$4.213.384,oo y, a dicho valor se le calculan los 20 días.

AÑO	IPC Variación	MESADA	VALOR DIA	VALOR 20 DIAS
2.005	0,0485	\$ 2.236.400		
2.006	0,0448	\$ 2.344.865		
2.007	0,0569	\$ 2.449.915		
2.008	0,0767	\$ 2.589.316		
2.009	0,0200	\$ 2.787.916		
2.010	0,0317	\$ 2.843.674		
2.011	0,0373	\$ 2.933.819		
2.012	0,0244	\$ 3.043.250		
2.013	0,0194	\$ 3.117.506		
2.014	0,0366	\$ 3.177.985		
2.015	0,0677	\$ 3.294.299		
2.016	0,0575	\$ 3.517.324	\$ 117.244	\$ 2.344.882
2.017	0,0409	\$ 3.719.570	\$ 123.986	\$ 2.479.713
2.018	0,0318	\$ 3.871.700	\$ 129.057	\$ 2.581.133
2.019	0,0380	\$ 3.994.820	\$ 133.161	\$ 2.663.213
2.020	0,0161	\$ 4.146.623	\$ 138.221	\$ 2.764.416
2.021	0,0562	\$ 4.213.384	\$ 140.446	\$ 2.808.923
TOTAL				\$ 15.642.280,37



Por concepto de prima extra de 20 días, generada desde el 19 de diciembre de 2016 y liquidada al 15 de diciembre de 2021, arroja la suma de \$15.642.280,37, suma que deberá indexarse al momento del pago.

En consecuencia, se actualiza la decisión proferida en primera instancia, al 15 de diciembre de 2021.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la Sentencia Apelada y Consultada No. 195 del 19 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP - EMCALI EICE ESP** - a reconocer y pagar a la señora BLANCA YOLANDA DEL TRANSITO MONTUFAR DE ARISTIZABAL, una vez ejecutoriada esta providencia, por concepto de prima extra de 20 días, generada desde el 19 de diciembre de 2016 y liquidada al 15 de diciembre de 2021, la suma de **\$15.642.280,37**, la cual deberá indexarse al momento del pago.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada, **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP - EMCALI EICE ESP**. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor de la señora BLANCA YOLANDA TRANSITO.



CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
MAGISTRADO SALA LABORAL**

Art. 11 Dec. 49128-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA SALA LABORAL**

**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO SALA LABORAL**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925f65e951c63264f55cbf66ad549b4e4d478fa6127c0990eb390da75ea3da72**

Documento generado en 23/05/2022 10:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>